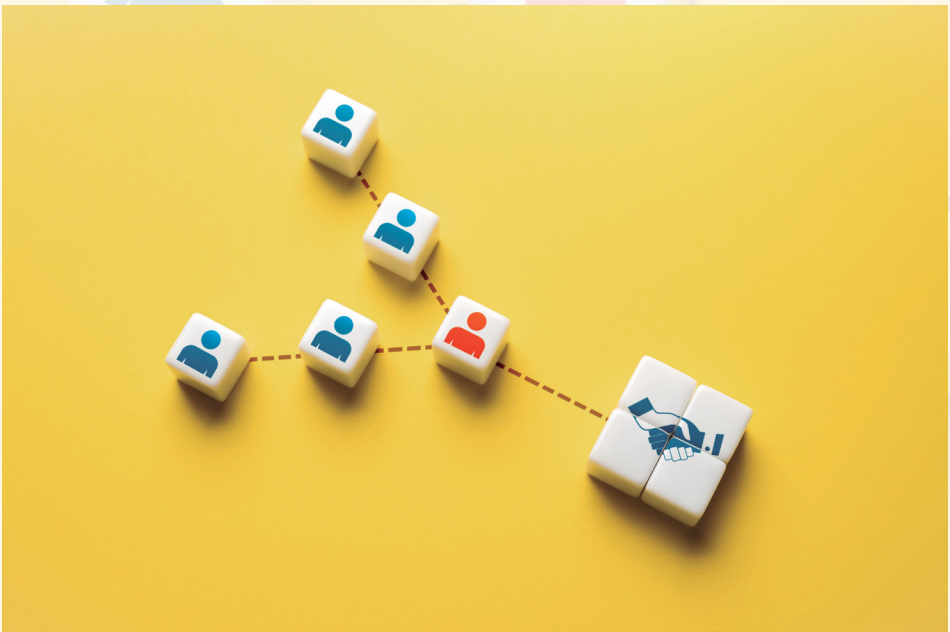


La responsabilidad civil del empresario por los actos ilícitos de sus dependientes

Cómo citar este artículo [Chicago]: Silva García, Fernando. “La responsabilidad civil del empresario por los actos ilícitos de sus dependientes”. *Novum Jus* 20, núm. 1 (2026): 381-409. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2026.20.1.13>

Fernando Silva García



La responsabilidad civil del empresario por los actos ilícitos de sus dependientes

Fernando Silva García*

Recibido: 29 de junio de 2025 | **Evaluado:** 1.º de octubre de 2025 | **Aceptado:** 2 de octubre de 2025

Resumen

Este artículo tiene por propósito realizar una indagación de los elementos que son tenidos en cuenta para deducir responsabilidad civil extracontractual al empresario, cuyo dependiente se ve incurso en un ilícito penal del cual es declarado responsable, con el fin de examinar la congruencia con la que el ordenamiento jurídico colombiano aborda la materia, teniendo en cuenta como eje central las orientaciones trazadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Palabras clave: responsabilidad del empresario por los actos de sus dependientes, responsabilidad directa e indirecta de los empresarios por actos de sus empleados, responsabilidad directa y responsabilidad objetiva, responsabilidad por riesgo creado y responsabilidad por actos de los empleados, responsabilidad objetiva y responsabilidad por la actividad de los colaboradores del empresario.

* Profesor emérito e investigador de la Universidad Externado de Colombia. Doctor en Derecho de la misma universidad, donde obtuvo el título de abogado y de especialista en Derecho Comercial.

Civil Liability of Employers for the Unlawful Acts of Their Employees

Fernando Silva García

Recieved: June 29, 2025 | **Evaluado:** October 1st, 2025 | **Accepted:** October 2, 2025

Abstract

This article examines the elements considered in attributing non-contractual civil liability to an employer whose employee becomes involved in a criminal offense for which the employee is held responsible. It further analyzes the consistency with which the Colombian legal system addresses this issue, taking as its central reference the guidelines established by the case law of the Supreme Court of Justice.

Keywords: employer liability for employees' acts; direct and indirect employer liability for employees' acts; direct liability and strict liability; risk-based liability and liability for employees' acts; strict liability and liability arising from the employees' activities.

Atribución de responsabilidad al empresario por los actos delictivos de sus dependientes

Muy diversas actividades económicas y sociales requieren para llevarse a cabo de la colaboración de personas que están vinculadas al servicio de otras, para apoyarlas en el desarrollo de los diferentes emprendimientos. La regla general es que quienes vinculan colaboradores como dependientes para el desarrollo de sus actividades son los empresarios.

El empresario es, desde la óptica jurídica, en la acepción más extendida de la expresión, la persona que ejerce la titularidad sobre una empresa, negocio o industria, la cual, en los términos del artículo 25 del Código de Comercio, es “toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios”¹.

El concepto mercantil de empresa, que no se identifica necesariamente con el desarrollo de actividades lucrativas, se extiende a muchas otras áreas del derecho, tanto privado como público.

La persona que ejerza la titularidad de una empresa puede ser natural o jurídica. En la regulación de derecho privado no se hace diferencia de trato porque la titularidad recaiga en una u otra, aunque hay empresas que por ley solo pueden ser desarrolladas por personas jurídicas.

No se pone en duda que, en el desarrollo de una actividad empresarial, eventualmente, pueden ocurrir ilícitos cometidos por alguna persona al servicio del empresario, como también es posible que un dependiente del empresario, por fuera del marco del servicio que presta a la empresa, incurra en conductas delictivas².

¹ La actividad empresarial se puede cumplir por empresarios individuales o colectivos. Al respecto, véase Pablo Andrés Córdoba, *El derecho de sociedades y el gobierno corporativo de la sociedad anónima: el interés social, órganos, accionistas y administradores* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014: 109-110).

² La divergencia social es un tipo de acción social que puede ser definida como delictiva por quien tiene ese poder. Sobre la divergencia social, véase Jorge Enrique Carvajal & Óscar Javier Trujillo-Osorio, “Protesta social en América Latina: análisis desde la divergencia como categoría de la criminología del Sur Global”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 185-214, <https://nuevos-paradigmas.ilae.edu.co/index.php/llaeOjs/article/view/282>. Luis Felipe Dávila, “Cuando dos puntos se alejan: desviación, divergencia y órdenes sociales amalgamados”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 75-102, <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/llaeOjs/article/view/278>. Enrique del Percio, “Divergencia: inquietantes manifestaciones del amor, el sexo, el derecho y otras instituciones”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 7-36,

El autor del delito habrá de responder civilmente a la víctima, o sus causahabientes y, eventualmente, a personas relacionadas con la víctima, por el daño causado³.

Después de un proceso de evolución, se ha llegado a concebir la tesis de la responsabilidad directa de las personas jurídicas por los actos delictivos de sus dependientes, adoptada por nuestra jurisprudencia civil, equiparándola a la que recae sobre el autor del ilícito, y ha terminado por generarse una diferenciación, que ofrece discusión, en el tratamiento de la responsabilidad del empresario persona jurídica, respecto de la que es exigible al empresario persona natural o al empresario patrimonio autónomo.

El atributo de la personalidad que el ordenamiento jurídico otorga a ciertas creaciones sociales, en contraste con el connatural reconocimiento de personalidad al ser humano, ha planteado un debate que no concluye para explicar la naturaleza que le corresponde

El ser humano en el curso de su interacción social ha creado el ordenamiento jurídico⁴, que sirve de sustento al desarrollo de las relaciones sociales y, a partir de este, le ha dado reconocimiento al atributo de la personalidad al ser humano⁵, que alcanza el nivel de coherencia necesaria cuando se extiende sin discriminación alguna a todos los seres humanos⁶.

<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/llaeOjs/article/view/276>. Pablo Elías González-Monguí, “Divergencia social, selectividad e inmunidad en la aplicación del derecho penal”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 37-74, <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/llaeOjs/article/view/277>. Jairo Vladimir Llano-Franco, “Diversidad, pluralismo, divergencia y multiculturalismo: el movimiento indígena por el reconocimiento en Colombia”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 243-272, <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/llaeOjs/article/view/284>. Marco Alberto Quiroz Vitale, “Divergencia y desviación como categorías del pensamiento criminológico”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 215-242, <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/llaeOjs/article/view/283>. Germán Silva-García, Angélica Vizcaino-Solano & Bernardo Pérez-Salazar, “The Debate Concerning Deviance and Divergence: a New Theoretic Proposal”, *Oñati Socio-Legal Series* 14, núm. 2 (2024): 505-529, <https://doi.org/10.35295/osls.iisl.1813>.

³ Hernán Vélez Vélez, “La responsabilidad jurídica: aproximación al concepto, relación con otros conceptos jurídicos fundamentales y su funcionamiento”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 45, núm. 122 (2015): 137 y ss., <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3138>.

⁴ La teoría del ordenamiento jurídico “hace posible el estudio del Derecho considerado [...] como ente unitario constituido por el conjunto sistemático de todas las normas” (Norberto Bobbio, *El positivismo jurídico*, trad. Rafael de Asís & Andrea Grappi (Madrid: Debate, 1993: 201-202).

⁵ Corte Constitucional, *Sentencia T-476 de 29 de julio de 1992*, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Luis Legaz y Lacambra, *Filosofía del derecho* (Barcelona: Bosh, 5.ª edición, 1979: 697); Ezequiel Caride, “Noción de persona humana. El poder y la gloria”, *Revista Jurídica Austral* 5, núm. 2 (2024): 1083, <https://>

Reconocido en nuestro ordenamiento constitucional el derecho que todos los hombres y las mujeres tienen a su personalidad (C. P. art. 14), de tal atributo se desprende, como emanación intrínseca, que toda persona natural es vista como centro de imputación de derechos y obligaciones⁷, es un sujeto socialmente reconocido y merece la protección de su dignidad⁸.

La Corte Constitucional, en 1992, afirmó que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas naturales es un derecho fundamental acogido en la Constitución⁹. De las personas jurídicas se dice que su derecho a tal reconocimiento emana de la ley, si se cumplen los requisitos dispuestos en la normatividad aplicable¹⁰.

La posibilidad de constituir personas jurídicas, de quienes también se predica la personalidad, ha sido una de las más significativas creaciones del hombre como ser social y así lo garantiza también la Constitución Política (artículos 38 y 39)¹¹.

El engranaje de las llamadas personas jurídicas en el ordenamiento jurídico ha desatado amplias discusiones en los campos de la filosofía del derecho y la teoría jurídica, encaminadas a proveer una explicación o justificación del fenómeno. Entre las elaboraciones dogmáticas más reconocidas para sustentar el otorgamiento de personalidad a los entes jurídicos están (1) la *teoría de la ficción* (Savigny, Windscheid): es imaginaria, pues solo reconoce en el hombre la capacidad jurídica, (2) la *teoría del goce* (Jhering): es solo emanación de la proveniente de las personas naturales,

doi.org/10.26422/rja.2024.0502.cari; Francisco Fernández Segado, “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”, *Derecho PUCP*, núm. 50 (1996): 11, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.002>; Pasquale Gianniti, “El largo camino de los derechos de la persona”, *Revista Jurídica Austral* 5, núm. 2 (2024): 764, <https://doi.org/10.26422/rja.2024.0502.gia>; Vasyl Omelchuk, Oleksandr Kalinichenko, Inna Naida, Mykola Romanov & Tetiana Havrylenko, “A Person and Their Security as a Value in the Spectrum of Public Power: Legal Problems of Recognition through a Civilizational Perspective”, *Novum Jus* 16, núm. 1 (2022): 107-132, <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.3.5>.

⁷ Juan Ómar Cofré Lagos. “La idea de persona moral y jurídica en el realismo metafísico”, *Revista de Derecho XXI*, núm. 2 (2008): 17 y ss., <https://doi.org/10.4067/S0718-09502008000200001>, plantea la discusión sobre si la atribución de personalidad jurídica al ser humano es una cuestión anterior al derecho o una consecuencia de este.

⁸ Héctor A. Morales Zúñiga, “El concepto de persona en el Código Civil: criterios, fundamentos y consecuencias normativas”, *Revista Ius et Praxis* 24, núm. 1 (2018): 362, <https://www.iusetpraxis.utalca.cl/wp-content/uploads/2023/06/11.-El-concepto-de-persona-en-el-Codigo-Civil.-Hector-A.-Morales-Zuniga.-pdf.pdf>.

⁹ Juan Espinoza Espinoza, “Propuesta para un redimensionamiento del denominado derecho general de la personalidad”, *Derecho PUCP*, núm. 52 (1999): 271, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.014>.

¹⁰ Corte Constitucional, *Sentencia T-476*.

¹¹ Para Alfaro la asignación de personalidad jurídica a una empresa le confiere eficiencia al esfuerzo patrimonial de los cotitulares de sus activos (Jesús Alfaro Águila-Real, “El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades”, *InDret* 1 (2016): 6 y ss., <https://indret.com/el-reconocimiento-de-la-personalidad-juridica-en-la-construccion-del-derecho-de-sociedades/?edicion=1.16>).

que las utilizan, (3) la *teoría de la personalidad real de la asociación* (Gierke): se debe ver como una figura con “organismo supra individual”, igual que el ser humano, (4) la *teoría de la finalidad patrimonial*: es una personificación que emana de una finalidad atribuida, la cual se caracteriza por ser *persona en sentido analógico*, al compararla con la humana, independiente de esta y con reconocimiento jurídico¹².

Para la teoría de la ficción “la persona moral no es una realidad asequible a los sentidos y perceptible por ellos” (Carbonnier)¹³. Arraigada en la tradición, la teoría de la ficción fue objeto de muchas críticas, que resaltan los defectos que surgen del énfasis puesto en el discurso de la voluntad y el querer, sin conexión con la realidad social y económica¹⁴.

En la doctrina italiana se anota que los órganos requeridos para el funcionamiento de las personas jurídicas también deben estar presentes en otro tipo de entes colectivos¹⁵, lo que es consecuente con la posibilidad de atribución de derechos y obligaciones a un patrimonio autónomo que no está revestido de personalidad, pero sí está dotado de una finalidad que justifica la separación patrimonial¹⁶.

Para el propósito que guía este trabajo es importante resaltar que el patrimonio autónomo se deslinda, en cuanto centro de imputación de derechos y obligaciones, de las personas que concurrieron a su constitución y a su alrededor gira, de ordinario, un andamiaje organizativo que reviste una cohesión orgánica propia, tal como acontece con la persona jurídica, ante lo cual es necesario indagar por la implicación de la realización de una actividad delictiva por alguien que presta sus servicios a ese patrimonio autónomo.

En el universo de las diversas teorías realistas que se formulan para explicar la personalidad reconocida a las personas jurídicas se pueden extraer argumentos que

¹² Arthur Kaufmann, *Filosofía del derecho*, trad. Luis Villar Borda & Ana María Montoya (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999: 216-217).

¹³ Jean Carbonnier, *Derecho civil*, tomo I, volumen I, trad. Manuel María Zorrilla Ruiz (Barcelona: Bosch, 1960): 367.

¹⁴ Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho* (México, D. F.: Editorial Porrúa, 21.ª edición revisada, 1973): 278 y ss.

¹⁵ Umberto Breccia, Lina Bilibiazzi Geri, Ugo Natoli & Francesco D. Busnelli, *Derecho civil. Normas, sujetos y relación jurídica*, tomo I, volumen I, trad. Fernando Hinestrosa (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1992) 236-237.

¹⁶ Ferrara critica la *teoría de los derechos sin sujeto*, de Brinz, señalando que los patrimonios de afectación pueden ser predicables también de las personas naturales, a quienes se les reconoce el derecho a su personalidad (Francisco Ferrara, *Teoría de las personas jurídicas*, Madrid: Reus, 1929: 157).

suscitan reflexión al contrastarlos con el enfoque jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que enmarca la responsabilidad civil de la persona jurídica frente a las conductas delictivas de sus colaboradores como directa, con prescindencia del rol o papel que desempeñe el autor del delito en la actividad desarrollada por aquella.

En el caso de la tesis organicista, la suma de las partes vivientes de un ente, debidamente cohesionadas, confluye a su integración unitaria, tanto si es una persona natural como si es una persona jurídica. La trasposición de las características físicas de los seres humanos a las personas jurídicas es artificiosa, como se ha reprochado, y está desprovista de rigor, cuando se la sitúa en el campo de las ciencias sociales, al efectuar el trasplante forzado de una explicación que provee la biología respecto de la estructura del ser humano, al extremo de asemejar el papel del órgano societario en la sociedad, con el que cumple uno de los órganos del ser humano. Esta aproximación fue terreno fértil para las críticas y la Corte Suprema de Justicia se centró en ella al momento de cuestionar la procedencia de diferenciar la actuación de las personas naturales que se desempeñan en los órganos del ente moral respecto de la actuación de otras personas que le prestan sus servicios en facetas diferentes de su actividad.

La llamada teoría realista del organismo social goza de mucha mayor acogida y se explica por Gierke diciendo que la persona jurídica no puede ser vista en contraposición con sus miembros, sino en cohesión unitaria y plural con estos: la persona corporativa se superpone a los sujetos que la conforman, pero conserva con estos una unidad intrínseca, lo que determina la asignación de una voluntad que le es propia y conlleva el reconocimiento de una autónoma aptitud de obrar, que se materializa por medio de los órganos del ente social¹⁷.

El rechazo a la idea de asignarles a las personas jurídicas cualidades que un sector de la doctrina solo entiende residentes en los seres humanos lleva a cuestionar la validez de los enfoques realistas a los que se les censura por parecer antropomórficos, con lo que se llega incluso a la negación de la existencia de las personas jurídicas (en la visión kelseniana se niega la existencia, con atribución de sujeto de derecho, a alguien diferente al hombre)¹⁸.

¹⁷ García Máñez, *Introducción al estudio*, 288 y ss.

¹⁸ En Galgano puede verse la réplica a la tesis de Gierke, a partir de la crítica kelseniana. Véase, Francesco Galgano, "El concepto de persona jurídica", *Revista Derecho del Estado*, 16 (2004): 18, <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/783/742>.

Según Galgano “la teoría realista incide en el aspecto éticojurídico del problema con prescindencia del aspecto dogmático y la teoría formalista se preocupa tan solo del ángulo normativo dejando de lado la realidad existencial”¹⁹.

Corral Talciani recuerda el debate entre positivismo e *ius naturalismo*: la tesis de la personalidad determinada por las definiciones que se tomen en el ordenamiento, es decir, la creación de la personificación por y para el Derecho, en contraste con la tesis de que la personalidad está ínsita en la naturaleza humana, por lo que el ordenamiento jurídico es un medio al servicio del hombre y, en consecuencia, el Derecho existe por y para la persona²⁰.

A nuestro juicio, la idea de que solo el ser humano puede ser persona resulta tan deleznable como aquella que propugna por afirmar que el ser humano o que algunos de los grupos que lo conforman serán persona a la discreción arbitraria de otros, según disponga el respectivo ordenamiento jurídico, la primera por desconocer la realidad social y desestimar la capacidad creativa y de interacción del hombre como ser social²¹, y la segunda por menospreciar la dignidad intrínseca de todo ser humano y la circunstancia de que el ordenamiento jurídico solo tiene existencia al haber sido concebido por la humanidad para satisfacer las necesidades del hombre en sociedad.

¹⁹ Carlos Fernández Sessarego, “¿Qué es 'persona' para el Derecho?”, *Derecho PUCP*, 54 (2001): 311, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.011>. Para Anido no hay identidad entre persona jurídica y natural por el reconocimiento de personalidad a aquella desde su constitución, solo semejanza. Véase, Raúl Anido Bonilla, *Revista de Derecho* 14, núm. 28 (2015): 27, <https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/488>.

²⁰ Hernán Corral Talciani, “El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria”, *Revista Chilena de Derecho* 17, núm. 2 (1990): 318, <https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/78436>.

²¹ Ya se debate sobre la procedencia de atribuirle personalidad jurídica a las creaciones de la inteligencia artificial robotizada. Ana Karin Chávez Valdivia, “No es solo un robot: consideraciones en torno a una nueva personalidad jurídica y el redimensionamiento de las relaciones interpersonales”, *Revista Ius et Praxis*, 26, núm. 2 (2020): 55-77, <https://www.iusetpraxis.otalca.cl/wp-content/uploads/2020/08/No-es-solo-un-robot-consideraciones-en-torno-a-una-nueva-personalidad-juridica-y-el-redimensionamiento-de-las-relaciones-interpersonales.pdf>.

La desigualdad en el tratamiento de la responsabilidad del empresario por los actos de sus dependientes, según sea esta persona jurídica, patrimonio autónomo sin personalidad o persona natural

El Código Civil colombiano acoge la terminología que diferencia las personas según sean naturales o jurídicas (art. 73). Les prodiga el carácter de tales a “todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, estirpe o condición” (art. 74), es decir, todos los seres humanos son personas naturales. En lo tocante con las personas jurídicas, se acoge la teoría de la ficción, al afirmar que la persona jurídica es “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles [...]” (art. 633).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia emitió pronunciamientos consecuentes con el enfoque dogmático de la teoría de la ficción y, al respecto dijo que “[l]a personalidad moral es la atribución de derechos y obligaciones a otros sujetos que no son los seres humanos”²². En la sentencia citada se dice que el otorgamiento de la personalidad a los entes asociativos “es un producto puro del derecho objetivo”, de manera que las personas jurídicas existen “solo en el derecho y por el derecho”²³.

En lo atinente a la regulación de la responsabilidad extracontractual, en derecho civil se establece que aquel que comete un delito o incurre en una culpa está obligado a indemnizar los perjuicios causados (C. C., art. 2341)²⁴,²⁵.

²² Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de la Sala de Negocios Generales, de 21 de agosto de 1940*, G. J. L, M. P. Aníbal Cardoso Gaitán.

²³ En Alemania (ley de modernización del régimen de fundaciones de 2002) se cambió el modelo de autorización de constitución por el de reconocimiento reglado. Véase, Josep Ferrer Riba, “La modernización del derecho alemán de fundaciones. Constitución por reconocimiento y libertad de elección de los fines fundacionales”, *InDret* 1 (2003): 3, <https://indret.com/la-modernizacion-del-derecho-aleman-de-fundaciones/?edicion=1.03>.

²⁴ Bien entrado el siglo XX, la jurisprudencia civil tuvo un giro de gran impacto en la efectividad de los derechos de las víctimas, frente al escenario anterior de reclamación en estrados penales, en casos en que se perseguía la responsabilidad civil de la persona jurídica. Véase, Daniel Vásquez Vega, “Cuando la responsabilidad civil era una cuestión penal: transformaciones de la reparación del daño en Colombia, 1887-1939”, *Estudios de Derecho*, 80, núm. 176 (2023): 282 y ss., <https://doi.org/qqsx>.

²⁵ Sobre la eficacia de la liberación de responsabilidad penal por la delegación, en delitos caracterizados por la imprudencia de la conducta generadora del daño, en derecho español y chileno, cfr. José Ángel Fernández Cruz, “El delito imprudente: la determinación de la diligencia debida en el seno de las organizaciones”, *Revista de Derecho (Valdivia)* 13, (2002): 115, <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2783>.

Desde etapas tempranas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoció que la responsabilidad civil extracontractual es imputable a las personas jurídicas y, en el asunto específico examinado, al Estado²⁶.

Y reafirmando lo anterior expuso la Corte Suprema de Justicia que las personas jurídicas no eran sujetos pasivos de responsabilidad penal, pero sí recaía sobre ellas la responsabilidad civil, aun tratándose de entidades estatales, orientación que, aseveró, tenía fundamento en la equidad²⁷.

Si bien la Corte Suprema de Justicia señaló, en un momento del proceso de evolución del estudio de tema, que la codificación civil no regulaba expresamente la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas, sino implícitamente²⁸, no parece que tal mención fuera necesaria, pues los artículos 2341 y siguientes del Código Civil no contienen una limitación, en el sentido de restringirlos a las personas naturales y, por el contrario, disponen que “[t]oda persona es responsable” de sus propios actos y de aquellos ejecutados por las personas bajo su cuidado (2347), y se expresa también que el causante del delito debe indemnizarlo (2341), sin especificar la persona de la que se habla²⁹.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 22 de octubre de 1896*, G. J. XI, M. P. Baltasar Botero Uribe.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 15 de julio de 1912*, G. J. XXI, M. P. Alberto Suárez Murillo. Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 26 de mayo de 1944*, G. J. LVII, M. P. Isaías Cepeda.

²⁸ Jorge Suescún Melo, *Derecho privado. Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo*, tomo I (Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá y Universidad de los Andes, 1996), 223.

²⁹ Para lo relacionado con la posibilidad, implicación y vicisitudes de la asignación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, véase Álvaro Vargas & Renato Vargas Lozano, “Las personas jurídicas al banquillo de los acusados. Análisis de los aspectos procesales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 54, núm. 140, (2024): 1-35, <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n140.a09>. Lucas Gabriel Menéndez Conca, “La responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes en Perú y Argentina”, *Revista Jurídica Austral* 5, núm. 1 (2024): 444 y ss., <https://doi.org/10.26422/RJA.2024.0501>. Frank Mila, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho ecuatoriano”, *Revista Ius et Praxis* 26, núm. 1, 2020: 153 y ss., <https://www.iusetpraxis.uta.cl/wp-content/uploads/2020/08/7.La-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-en-el-derecho-ecuatoriano.pdf>. José Luis Díez Ripollés, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, *InDret* 1 (2012): 3 y ss., <https://indret.com/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-regulacion-espanola/?edicion=1.12>. Alejandro Ayala González, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: interpretaciones cruzadas en las altas esferas”, *InDret* 1 (2019): 4 y ss., <https://indret.com/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-interpretaciones-cruzadas-en-las-altas-esferas/?edicion=1.19>. Alejandro Turienzo Fernández, “¿Oportunidad procesal en las causas penales seguidas contra personas jurídicas? Una reflexión a la luz de la práctica de los NPAs y DPAs en Estados Unidos”, *InDret* 2 (2020): 6 y ss., <https://doi.org/qqsx>. Percy García Caverro, “La imputación subjetiva a la persona jurídica”, *InDret* 2 (2022): 135 y ss., <https://doi.org/qqsv>. Ricardo Robles Planas, “¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos”, *InDret* 2 (2006): 3 y ss., <https://indret.com/delitos-de-personas-juridicas/?edicion=2.06>.

Las restantes normas del régimen de responsabilidad civil extracontractual también son aplicables a las personas jurídicas, como cuando se establece que es obligado a la indemnización el que hizo el daño (2343).

Es lo cierto que la jurisprudencia civil mantuvo la orientación relacionada con la aplicabilidad de las normas del Título XXXIV del Libro 4.º del Código Civil a las personas jurídicas.

Las personas jurídicas si bien no son sujetos pasivos de responsabilidad penal, sí pueden responder civilmente por los delitos que otros cometen, cuando estos se encuentran bajo su servicio o sean personas vinculadas a su organización.

La responsabilidad civil de las personas jurídicas ha sido examinada en el contexto de la evolución jurisprudencial con diferentes prismas de aproximación. Primero, para sostener que la responsabilidad era exclusivamente indirecta; después para reconocer que si el autor del ilícito integraba los órganos sociales de la persona jurídica, la responsabilidad sería directa y, en los demás casos, indirecta; luego se optó por la línea jurisprudencial imperante, en la que la responsabilidad civil de las personas jurídicas será siempre directa, cuando cualquier miembro de esta se vea involucrado en la realización de una conducta delictiva relacionada funcionalmente con su actividad. Sin embargo, en una fase relativamente prolongada, antes de 1960, concurrieron pronunciamientos no coincidentes respecto del enfoque adoptado.

Para entender la diferenciación en el alcance de la responsabilidad es necesario tener en mente el marco normativo contenido en el Código Civil, que ha servido de referencia para la adopción de las diferentes posiciones al respecto: (a) quien comete un delito y daña a otro debe indemnizar, sin perjuicio de la pena criminal (2341); la indemnización se debe por el daño causado por las propias acciones y por las de quienes estén bajo su cuidado, aunque en este último caso cesará si no se pudo impedir el hecho, aun desplegando su autoridad y cuidado (art. 2347); el empleador es responsable del daño causado por su dependiente, en ejercicio del servicio prestado por este, salvo que el empleador no hubiere podido prever o impedir lo ocurrido, con la diligencia ordinaria y el ejercicio de su autoridad (2349 - texto modificado por la Corte Constitucional al decidir su inexequibilidad parcial³⁰).

³⁰ Corte Constitucional, *Sentencia C-1235 de 29 de noviembre de 2005*, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

La norma del artículo 2349 del Código Civil, en su nueva redacción, fruto de la decisión de la Corte Constitucional, se refiere a los empleadores, sin calificar el tipo de persona de que se trate, es decir, sin determinar la naturaleza jurídica de que pueda estar revestido quien se desempeñe como empleador: de acuerdo con el enunciado normativo, si el empleador obró diligentemente en el desarrollo de sus actividades, sin poder prever o impedir la conducta dañina desplegada por su dependiente, estaría excluido de asumir la responsabilidad por el daño causado, el cual quedaría exclusivamente a cargo del trabajador.

Si bien, según el pronunciamiento emitido, la sustitución de las palabras “criado” o “sirviente” por “trabajador”, y “amo” por “empleador”, no implicaba modificación del régimen de responsabilidad allí consagrado, en la forma establecida por la jurisprudencia especializada, no hay razón para dejar de entender que el artículo, según su nueva redacción, cobija cualquier situación en la que un empleador tiene a su servicio trabajadores, máxime cuando ha sido la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional la que en diversas ocasiones ha emitido pronunciamientos que confieren igualdad de trato a los empleados que laboran en tareas de servicio doméstico, respecto de los demás trabajadores.

En cuanto a la responsabilidad atribuible a los empleadores por los actos de sus subordinados,

la Corte Suprema de Justicia, antes de junio de 1962, sostuvo que la responsabilidad extracontractual de los patronos por el hecho de sus subordinados se fundaba en la culpa *in eligendo* o *in vigilando*, y admitía desvirtuación³¹.

Consecuente con lo anterior, diversos pronunciamientos, anteriores a la sentencia de junio de 1962, moldearon el régimen de la responsabilidad edificada sobre la culpa en la selección y en la vigilancia del empleado, bajo los derroteros del Código Civil (2347 y 2349)³². En esta línea jurisprudencial se fijó la pauta para deslindar la responsabilidad directa, en que podía incurrir la persona jurídica cuando un órgano directivo intervenía en la gestación del hecho dañino, de la indirecta por inadecuada elección o vigilancia del subordinado³³.

³¹ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 10 de mayo de 1962*, G. J. XCIX, M. P. José Hernández Arbeláez. En la sentencia de 3 de febrero de 1944 se expone que tratándose de daños causados por actividades peligrosas causadas por dependientes debe aplicarse el régimen especial de responsabilidad previsto para estas (Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 3 de febrero de 1944*, G. J. LVII, M. P. Liborio Escallón).

³² Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 12 de mayo de 1939*, G. J. XLVIII, M. P. Arturo Tapias Pilonieta.

³³ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 21 de marzo de 1955*.

Tratándose de la responsabilidad indirecta, se desencadenaba como consecuencia de la presunción de culpa que pesaba sobre los empleadores respecto de la conducta desplegada por sus colaboradores en las actividades propias de aquellos, susceptible de desvirtuarse demostrando ausencia de culpa.

La tesis de la responsabilidad indirecta se dejó definitivamente de lado en la sentencia de 30 de junio de 1962, cuando la Corte determinó que la responsabilidad de las personas jurídicas no puede ser de esta especie. Para sustentarlo, rechazó la posibilidad de diferenciar la conducta atribuible a los integrantes de los órganos de dirección y administración de la persona jurídica y la del resto de sus colaboradores, por considerar que esa distinción se fundaba en la tesis organicista de la personalidad jurídica, la cual fue calificada de “artificiosa e inequitativa”³⁴, porque diferencia el rol de los directores y representantes legales de la persona jurídica, en quienes se radica la voluntad de esta al participar en la conformación de sus órganos (atribución de responsabilidad directa), del que cumplen otras personas naturales al servicio del ente moral (atribución de responsabilidad indirecta).

Según la mencionada sentencia, la normatividad del Código Civil, así como el Código Napoleónico, no se ocuparon de regular la responsabilidad de las personas jurídicas, por lo que la doctrina y la propia jurisprudencia se encargaron de extender a estas el régimen de responsabilidad de las personas naturales.

Llama la atención que en la sentencia de 30 de junio de 1962 se resolvía un caso en el que unas personas fueron atropelladas por un vehículo del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, es decir, se resolvía un conflicto por los daños causados a unos transeúntes en el desarrollo de una actividad peligrosa, en relación con lo cual la propia jurisprudencia civil había determinado de tiempo atrás, y mantuvo hasta hace poco, que respecto de esos sucesos desafortunados debía responder el empleador, por el régimen de culpa presunta ideado para hacer frente al riesgo creado por el desarrollo de ciertas actividades³⁵.

En la jurisprudencia de 1962, para desestimar la responsabilidad indirecta en todos los casos en que el dependiente está vinculado a una persona jurídica, se afirmó que se reevaluaba el tema y se optaba por “preferir” la responsabilidad directa en el ámbito de las personas jurídicas privadas, “partiendo de la presencia del factor

³⁴ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 30 de junio de 1962*, G. J. XCIX, M. P. José J. Gómez.

³⁵ Véase, Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 27 de septiembre de 1946*, G. J. LXI, M. P. Eleuterio Serna.

culpa de las mismas, como repercusión del hecho de sus agentes”, sin que ello supusiera excluir “la construcción doctrinaria reiterada con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, sobre la responsabilidad por el daño producido en actividades peligrosas”, caso en el cual, trátese de personas naturales o jurídicas, se presume su culpa, liberando a la víctima de la carga de probar la culpa del demandado.

Para la Corte, los empleados y, en general, las personas naturales que sirven a una persona jurídica para el desarrollo de su actividad no tienen la condición de dependientes de esta, como ocurre con quienes dependen de padres, guardadores, directores de instituciones de enseñanza, maestros y empleadores de personal de servicio doméstico, por lo que no pueden excusar su responsabilidad de la misma forma que aquellos, al ser “inaplicable a las personas jurídicas”, pues de ellas no se puede predicar el deber de la “autoridad que la respectiva calidad les confiere y prescribe”, mientras que se invoca una “fusión vital entre la persona jurídica y sus agentes” para descartar la responsabilidad por los hechos ajenos.

Señala la Corte que la voluntad de las personas jurídicas es la voluntad de sus agentes, a diferencia de lo que acontece con las personas naturales, quienes gozan de entendimiento y voluntad, además de los órganos físicos para expresarlos. Se censura la tesis organicista por inequitativa, ya que se dice que o a todos los agentes se les debe tener por órganos de la persona jurídica, o a ninguno.

Debe decirse, sin embargo, que un tratamiento en verdad inequitativo es el que presupone que el régimen de responsabilidad varía de indirecto a directo, según si el empresario que desarrolla una actividad y se sirve para ello de subordinados o colaboradores, es persona natural, persona jurídica o patrimonio autónomo, como si las personas naturales empresarias no pudieran tener, como de ordinario tienen, personas a su servicio, incluso cumpliendo roles directivos dentro de la empresa.

La norma del artículo 2347 C. C. tiene un enunciado con una amplitud mucho mayor que la que le asignó la Corte, pues alude a la responsabilidad derivada de la conducta de quienes estuvieren al cuidado de otra persona, con independencia de que ese cuidado pueda variar en su alcance, según la hipótesis de que se trate. En el artículo 2349 C. C. deben entenderse incluidos los empresarios, en su calidad de empleadores, en relación con las actuaciones de sus dependientes, y no solamente los que sean personas naturales.

En caso de que se llegare a dar una variación del enfoque adoptado por nuestro ordenamiento jurídico, actualmente imperante, en el que la responsabilidad penal se circunscribe a las personas naturales, la cuestión que aquí se examina se tornaría aún más crítica, pues no sería entendible que la actuación criminal de cualquier persona vinculada con un empresario se debiera volver fuente de responsabilidad penal de ese empresario, menospreciando o desatendiendo la circunstancia de que el hecho criminal sea ajeno a los órganos directivos de la persona jurídica o del patrimonio autónomo a cuyo servicio se encuentre vinculada la persona natural que obra como autora de la conducta criminal. Por esta vía se llegaría a una especie de régimen de responsabilidad penal objetiva, por el mero hecho de la vinculación a la empresa de la persona natural autora de la conducta ilícita penal³⁶.

Para ilustrar lo que se sostiene, puede pensarse en el caso en el que una empresa constituida por una persona jurídica que desarrolla su actividad con base en políticas y directrices de apego a la legalidad, con acatamiento de las mejores prácticas corporativas, cuyos órganos de dirección y administración obran consecuentemente con la obligación legal de mantener un adecuado esquema de control interno, pese a lo cual algún funcionario no directivo, desatendiendo las directrices trazadas, incurre en una conducta delictiva. En un escenario como el descrito, imponerle responsabilidad penal a la persona jurídica sería del todo irrazonable, como también atribuirle responsabilidad civil directa³⁷.

Al optar por ese modelo de responsabilidad directa se desdibuja por completo el alcance personal que tiene la responsabilidad civil, al transmitírsela a la persona jurídica, sin tener en cuenta que en cualquier otro campo del desarrollo de la actividad empresarial es posible establecer cuáles son los actos que le pueden ser atribuidos a esa persona jurídica, por emanar de un órgano con aptitud para fijar

³⁶ Según Sánchez-Vera, programas de cumplimiento bien implementados deben ser admitidos para exonerar de responsabilidad civil subsidiaria a las sociedades por actos de sus dependientes, argumentando que tal responsabilidad no puede ser caracterizada como objetiva. Véase, Javier Sánchez-Vera, “La desobjetivización de la responsabilidad civil *ex delicto*: los programas de cumplimiento”, *InDret* 3 (2022): 123 y ss., <https://doi.org/qqsww>.

³⁷ Sobre la relación de causalidad, la equivalencia de condiciones y la imputación objetiva, véase Branco Aravena Cuevas, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil: de la equivalencia de las condiciones a la imputación objetiva”, *Revista Justicia & Derecho* 6, núm. 1 (2023): 1-17, <https://doi.org/10.32457/rjyd.v6i1.2111>. Jorge Enrique Cely León, “La imputación en la responsabilidad jurídica patrimonial”, *Revista Justicia & Derecho* 6, núm. 1 (2023): 1-21, <https://doi.org/10.32457/rjyd.v6i1.2048>. En lo concerniente con la culpa y su relación con la causalidad en la perspectiva que aporta el derecho romano, véase Cristián Aedo Barrera, “El problema del concepto de la culpa en la *lex Aquilia*: una mirada funcional”, *Revista de Derecho (Valdivia)* 27, núm. 1 (2014): 25 y ss., <https://doi.org/10.4067/S0718-09502014000100002>.

las directrices que guiarán su obrar o para comprometerla en el mundo de relación con terceros.

Además de ser inequitativo el tratamiento diferencial planteado para el empresario persona natural, respecto de otros empresarios, en particular las personas jurídicas, tampoco parece clara la necesidad de la bifurcación del régimen de responsabilidad, cuando se hace referencia al caso de los dependientes que no integran los órganos directivos y de representación legal de la persona jurídica, teniendo en cuenta que la responsabilidad indirecta está lejos de ser un régimen que haga nugatorios los derechos de las víctimas a la indemnización, o los dificulten en grado superlativo, desconociendo el hecho incontrastable de que la responsabilidad civil indirecta lleva aparejada un modelo de presunción de culpa, con sujeción al cual el empresario tiene la carga de demostrar un obrar diligente en la escogencia y en el seguimiento de la actividad del dependiente, el cual debe ser susceptible de compararse con el estándar de comportamiento de otra persona cuidadosa y diligente que, situada en sus mismas condiciones, tampoco hubiera podido evitar el hecho dañoso, como premisa para tener posibilidad de librarse de responsabilidad.

La presunción legal, de optarse por ese régimen, sin hacer distingo en cuanto a si el empresario es persona natural, persona jurídica o patrimonio autónomo, colocaría a aquel en situación de tener que demostrar la no culpabilidad que se le atribuiría en principio por el solo hecho de la dependencia con el empleado autor de la conducta ilícita, que hubiere incurrido en ella en el marco del desarrollo de los servicios que presta la empresa.

Por lo anterior, se ha sostenido que un modelo de presunción de culpa como el que resulta de la responsabilidad indirecta por el hecho ajeno de que trata el artículo 2348 C. C. “tiene cierto tinte o cariz objetivo que se convierte más en una asunción de riesgos”³⁸.

No existe justificación para mantener una discriminación de trato entre empresarios, cuando se trata de juzgar su responsabilidad por los actos delictivos de sus colaboradores, por el hecho de este sea una persona natural, o un patrimonio autónomo, frente al escenario en que sea una persona jurídica. En las reglas vigentes en la codificación civil no hay elementos que permitan hacer esa distinción, que

³⁸ Suescún Melo se refiere al planteamiento de José Castán Tobeñas, contenido en su obra *Derecho civil español, común y foral*, T. IV (Suescún, *Derecho privado*, 227).

termina entonces por adquirir un cariz arbitrario y, por tanto, contrario al derecho fundamental a la igualdad.

El ordenamiento jurídico de derecho privado proporciona elementos claros que permiten establecer cuáles son los actos o las omisiones atribuibles a sus órganos, que deberían ser aquellos susceptibles de desencadenar la responsabilidad directa por los daños que se causen

El ordenamiento jurídico de derecho privado proporciona una respuesta comprensiva, que permite diferenciar los actos de las personas naturales, e incluso de otras personas jurídicas, que sirvan de medio para la expresión de la voluntad del ente social, de aquellos que puedan llevar a cabo otras personas dependientes de la persona jurídica, cuyos actos se desenvuelven en el radio de influencia de la actividad social de la persona jurídica.

La representación de la persona jurídica y el poder vinculante de los actos de sus representantes legales puede ser establecido con precisión, con base en los registros públicos. Existen también reglas legales para establecer quiénes son sus administradores.

En el caso en que una persona natural realice cualquier actividad cumpliendo una instrucción impartida por la administración de la persona jurídica, se dirá que la actuación compromete a esta última, pues la conducta desplegada es el fruto de la voluntad de esa persona jurídica, es decir, se trata de la conducta ejecutada para plasmar el querer de la persona jurídica. En un supuesto como el descrito, la responsabilidad civil por la eventual comisión de un delito en el contexto de la ejecución material del designio del ente social debe ser directa.

En el evento en que haya una desviación de conducta, entre la “deseada” o “querida” por la persona jurídica al adoptar la decisión, frente a lo realizado por el ejecutor del acto que dañó a un tercero, será necesario dilucidar si la responsabilidad del hecho ajeno puede ser trasladada a otra persona diferente a su autor.

En la medida en que el ejecutor de la conducta la realice como parte del desempeño de una actividad funcionalmente vinculada con la explotación del objeto social de la persona jurídica, la responsabilidad de esta debería ser examinada bajo el prisma de la presunción de culpa, que desplaza a aquella la carga de probar diligencia en

la supervisión de la actividad del sujeto y en su selección, si pretende sustraerse de las consecuencias indemnizatorias.

Si la persona seleccionada tenía idoneidad para llevar a cabo la actividad encomendada, fue bien escogida y la persona jurídica ejerce un adecuado control interno, debería tener la posibilidad de probar que eso fue así, de manera que la responsabilidad recaiga exclusivamente en el agente causante que se apartó de la instrucción recibida u obró excediendo sus límites.

En el evento en el que la convicción llevada al conocimiento del juzgador no sea suficientemente contundente para desvirtuar la presunción, la persona jurídica deberá responder indirectamente del daño provocado por su empleado, volviendo así sobre los causes trazados con carácter general en el Código Civil para resolver sobre la responsabilidad por los actos ilícitos ejecutados por el dependiente de un empresario, con arreglo al artículo 2347.

Existe, sin embargo, la tendencia, que se ha ido ampliando gradualmente, a considerar que todo lo que se realiza bajo el paraguas de la actividad de una persona jurídica debería ser juzgado con el lente de la responsabilidad por el riesgo creado, en el que se le imprime tinte objetivo a la responsabilidad.

La teoría del riesgo creado es una respuesta adecuada del ordenamiento jurídico en el caso de actividades que entrañan un riesgo acentuado y complejo de administrar, preservando para los demás casos el régimen de responsabilidad por culpa probada, que se acogió en nuestro ordenamiento.

Hasta hace poco se planteaba una diferencia en el alcance de la responsabilidad por la ejecución de actividades peligrosas, respecto del escenario de la responsabilidad por el riesgo creado.

La teoría de la responsabilidad por el riesgo se originó en el siglo XIX y encontró terreno fértil para su desarrollo y consolidación como remedio para resolver la situación a la que muchas víctimas se enfrentaban para reclamar justicia frente a la ocurrencia de hechos dañinos que sobrevenían en medio del frenético desenvolvimiento de la revolución industrial³⁹. Una extensión injustificada de los límites

³⁹ Luis Díez-Picazo & Antonio Gullón, *Sistema de derecho civil*, volumen II (Madrid: Tecnos, 2004, 9.ª edición), 541.

dogmáticos de su aplicación desnaturaliza la teoría y desvirtúa su carácter de remedio extraordinario.

En el caso de las actividades peligrosas la jurisprudencia quiso mantener por años el postulado de que la responsabilidad por culpa es el eje central sobre el cual se edifica la responsabilidad en materia civil, por lo cual se sostuvo que la implicación de la configuración de una situación enmarcada en el campo de las actividades peligrosas debía resolverse haciendo recaer en el autor de la conducta una presunción de culpabilidad que, a pesar de ese enunciado, no admitía la exoneración por la demostración de diligencia, en contraste con la responsabilidad objetiva aceptada para el daño causado por animal peligroso o por cosas que se lanzan o caen de un edificio⁴⁰.

Sin embargo, la doctrina se encargó de poner al desnudo la falta de consistencia del postulado de presunción de culpa en las actividades peligrosas, al no ser posible su desvirtuación con la demostración de diligencia, sino tan solo de la causa extraña, así como también de exponer las objeciones frente a las alternativas que se planteaban para mantener el régimen exceptivo en el campo de las presunciones, acercándose, sin reconocerlo, a la ubicación de la solución en el campo de la responsabilidad objetiva⁴¹.

La Corte Suprema de Justicia terminó recientemente por abandonar esa tesis, como se aprecia en la sentencia de 2 de junio de 2021^[42], para adoptar la de la responsabilidad objetiva, que según sostiene tiene como fundamento la presunción de responsabilidad acuñada de tiempo atrás en la jurisprudencia civil, la cual da por acogida en el texto de la norma del artículo 2356 del Código Civil, sin detener su análisis en que tal presunción se formuló, en su momento, bajo el modelo de responsabilidad por culpa y con expresa reserva de su alejamiento de la teoría del riesgo⁴³.

⁴⁰ En el caso del derecho español e inglés, véase Yolanda Bergel Sainz de Baranda, “La regulación inglesa de la responsabilidad por los daños causados por animales. Un estudio comparado con el Derecho español”, *InDret* 3 (2013): 30 y ss., <https://e-archivo.uc3m.es/entities/publication/309b55a3-2edb-4038-909e-ec88db09bb53>.

⁴¹ Fernando Hinestrosa, *Curso de obligaciones* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1961), 637-638.

⁴² Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 2 de junio de 2021*, Rad. 85162-31-89-001-2011-00106-01, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 14 de marzo de 1938*, G. J. XLVI: 216. Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 7 de septiembre de 1948*, G. J. LXIV: 745. Un análisis crítico a esta aproximación jurisprudencial está en Luis Carlos Sánchez Hernández, “La responsabilidad objetiva por actividades peligrosas en Colombia. Análisis crítico de la Sentencia CSJ-SC2111 de 2021”, *Revista de Derecho Privado* 42 (2021): 383 y ss., <https://doi.org/10.18601/01234366.42.14>.

Se trata de en un proceso de lento reacomodamiento dogmático, no exento de dificultades conceptuales, dado el sustento teórico que se le ha querido dar a la responsabilidad objetiva, y que, además, es difícil soportar normativamente en la regulación contenida en el artículo 2536 del Código Civil⁴⁴.

Bajo el criterio jurisprudencial acuñado más recientemente, la responsabilidad por actividades peligrosas pasa a ser un capítulo de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, poco tiempo atrás, había resaltado la improcedencia de extender la responsabilidad objetiva por el riesgo creado a campos diferentes a aquellos en los que ha recibido explícito reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico⁴⁵.

En contraste con lo que se prevé en la legislación civil nacional, en el Código Civil italiano de 1942, se regula de manera diferente lo relacionado con la responsabilidad de los patronos por los actos de sus empleados, para establecer que recae sobre aquellos la responsabilidad por daños originados por el hecho ilícito de sus empleados en el ejercicio de sus funciones. En el derecho civil italiano la responsabilidad por los actos de los dependientes es indirecta, sin que la actuación diligente del empleador en la escogencia y el seguimiento de la actividad de su colaborador sirva de eximente de responsabilidad, ello como resultado de una definición explícita de política legislativa⁴⁶.

El modelo italiano contrasta con la definición imperante en nuestro país, en el que se opta por una atribución de responsabilidad directa, la cual desconoce que el hecho ilícito deriva de una autoría ajena respecto del empresario persona jurídica, de quien se predica la responsabilidad por el hecho de la existencia del vínculo que lo ata con quien realizó la conducta, acudiendo al artificio de una homologación de la persona jurídica a la natural, con un criterio organicista de dudosa extensión lógica, que vuelve a todas las personas al servicio de una persona jurídica componentes orgánicos de ella, como si se tratara de los órganos y las partes que componen una persona física, todos gobernados por un mismo y único cerebro, lo que,

⁴⁴ En aclaraciones de voto, varios magistrados se mantienen en la tesis de la presunción de culpa.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de 18 de diciembre de 2020*, Rad. 11001-31-03-028-2006-00466-01, M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁴⁶ Francesco Messineo, *Manual de derecho civil y comercial*, tomo VI, trad. Santiago Sentis Melendo (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979), 516-517.

de suyo es antagónico con lo que ocurre en la realidad de la vida social de las personas jurídicas, en la que a pesar de que estas se valen de las personas naturales para ejecutar sus actividades, no por ello desaparece la voluntariedad con la que en el mundo del derecho obra la persona jurídica como centro de imputación de derechos y obligaciones plenamente reconocido, que se diferencia de la voluntad de quienes le prestan sus servicios para el cumplimiento de los designios de la empresa.

En el ordenamiento español, el legislador ha regulado los supuestos en los cuales se configura una responsabilidad civil directa por el delito, acogiendo la tesis de imponerla, de manera uniforme e igualitaria a todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren en los mismos supuestos de hecho⁴⁷.

Se trata de una solución que puede lucir extrema, pero que se formula de manera consistente con la premisa de preservar la igualdad de trato a todos aquellos que están en supuestos equiparables, es decir, que sobre el empresario recae una responsabilidad directa por el delito cometido por el empleado en el desarrollo de las actividades encomendadas, sin que se haga diferencia porque el empleador sea persona jurídica, persona natural o patrimonio autónomo.

Conclusiones

Sostener que, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, el hecho de darle nacimiento a una persona jurídica es un riesgo que justifica objetivar la responsabilidad, para transmitírsela sin más cuando quiera que un empleado o colaborador suyo, de cualquier nivel y con cualquier rol en la organización de la empresa, provoque un daño a un tercero, carece de explicación plausible de cara a la normatividad aplicable, y no es suficiente con decir que al proceder de este modo se trata de construir una solución de mayor justicia que la resultante de aplicar el régimen de responsabilidad indirecta basado en la culpa por el que optó nuestro ordenamiento civil, pues la autoridad jurisdiccional no está provista de la potestad que le permita modificar lo que la norma legal expresa con claridad suficiente, suplantando al legislador y desconociendo el modelo de división de poderes por el que optó nuestra Constitución como parte de la arquitectura sobre la que se edifica el Estado social de derecho que nos rige, ya que en ese caso no se interpreta la ley, sino que se modifica lo que esta dice, para privarla del efecto que está llamada a producir

⁴⁷ Inmaculada Serrano Pérez, *La responsabilidad civil derivada de la infracción penal. El valor económico del resarcimiento de la víctima*, <https://ficip.es/wp-content/uploads/2016/11/Serrano-P%C3%A9rez-La-responsabilidad-civil-derivada-de-la-infracci%C3%B3n-penal.pdf> (acceso junio 1.º, 2025).

naturalmente y, en lugar de ello, darle aplicación a una norma que se concibió para sancionar la responsabilidad de quien verdaderamente es el autor de la conducta reprochada que causa el daño.

Todas las actividades que se desarrollan por el ser humano en sociedad envuelven riesgos de diversa naturaleza e identidad. No es suficiente con decir, como algunos proclaman, que la actividad que cumplen las personas jurídicas, mediante la gestión de sus dependientes desata riesgos, para sustraer la responsabilidad del régimen de culpa en que ella se funda de ordinario, pues por esta vía se desnaturaliza por completo el llamado régimen general de responsabilidad civil extracontractual, edificado en la culpa, para dejar el mencionado régimen con un campo real de aplicación cada vez más intrascendente.

El argumento de que el régimen ordinario de culpa probada, como fundamento de la responsabilidad civil, cuando el daño se provoca por un dependiente, que no ejerce un rol directivo, deja a la víctima desprotegida, es discutible, puesto que todo régimen que le imponga al demandado la carga de probar que el demandante no tiene derecho a enfilar contra él su reclamo, ya que obró con la diligencia que le era exigible es, de lejos, un régimen proteccionista para con la víctima.

Si el colaborador es directivo y las actuaciones que realiza se enmarcan en el ejercicio de la función a su cargo o con ocasión de ella, la responsabilidad debe ser directa, pues es susceptible de encajarse esa conducta como propia de la persona jurídica, al igual que debe ocurrir con el empresario persona natural, que tiene personal directivo en su empresa con cuyo concurso realiza la actividad, y al igual que debe predicarse del patrimonio autónomo a cuyo rededor se desarrolla una empresa en la que hay personas que cumplen funciones en los órganos en que se soporta su actividad.

Ninguna razón existe para prodigar un tratamiento diferencial a la persona jurídica empresaria, respecto del que corresponde a la persona natural empresaria y al patrimonio autónomo empresario, cuando personas que no están en el nivel directivo se involucran en una actividad delictiva que provoca daño a un tercero, pues en esos casos se trata de un hecho ajeno que solo debe desencadenar la responsabilidad si se advierte omisión en la diligencia con que esos empresarios deben conducir sus negocios, escoger sus empleados o colaboradores y seguir su desempeño.

Si, con todo, se quiere hacer imperar un modelo que imponga la responsabilidad objetiva por el ilícito de los empleados, se debería acometer la tarea de modificar las normas que regulan la materia.

Referencias

- Aedo Barrena, Cristián. “El problema del concepto de la culpa en la lex Aquilia: una mirada funcional”. *Revista de Derecho (Valdivia)* 27, núm. 1 (2014): 27-57. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502014000100002>
- Alfaro Águila-Real, Jesús. “El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades”. *InDret* 1 (2016): 1-104. <https://indret.com/el-reconocimiento-de-la-personalidad-juridica-en-la-construccion-del-derecho-de-sociedades/?edicion=1.16>
- Anido Bonilla, Raúl. “De la consideración como persona jurídica”. *Revista de Derecho* 14, núm. 28 (2015): 17-39. <https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/488>
- Aravena Cuevas, Branco. “La relación de causalidad en la responsabilidad civil: de la equivalencia de las condiciones a la imputación objetiva”. *Revista Justicia & Derecho* 6, núm. 1 (2023): 1-17. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v6i1.2111>
- Ayala González, Alejandro. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: interpretaciones cruzadas en las altas esferas”. *InDret* 1 (2019): 1-22. <https://indret.com/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-interpretaciones-cruzadas-en-las-altas-esferas/?edicion=1.19>
- Bergel Sainz de Baranda, Yolanda. “La regulación inglesa de la responsabilidad por los daños causados por animales. Un estudio comparado con el Derecho español”. *InDret* 3 (2013): 1-53. <https://e-archivo.uc3m.es/entities/publication/309b55a3-2edb-4038-909e-ec88db09bb53>
- Bobbio, Norberto. *El positivismo jurídico*. Traducido por Rafael de Asís & Andrea Greppi. Madrid: Debate, 1993.
- Breccia, Umberto, Lina Bliibliazzi Geri, Ugo Natoli & Francesco D. Busnelli. *Derecho civil. Normas, sujetos y relación jurídica*, tomo I, volumen I. Traducido por Fernando Hinestrosa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1992.
- Carbonnier, Jean. *Derecho civil*, tomo I, volumen I. Traducido por Manuel María Zorrilla Ruiz. Barcelona: Bosh, 1960.
- Caride, Ezequiel. “Noción de persona humana. El poder y la gloria”. *Revista Jurídica Austral* 5, núm. 2 (2024): 1069-1085. <https://doi.org/10.26422/rja.2024.0502.cari>
- Carvajal, Jorge Enrique & Óscar Javier Trujillo-Osorio. “Protesta social en América Latina: análisis desde la divergencia como categoría de la criminología del Sur Global”. *Nuevos*

- Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 185-214. <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/282>
- Cely León, Jorge Enrique. “La imputación en la responsabilidad jurídica patrimonial”. *Revista Justicia & Derecho* 6, núm. 1 (2023): 1-21. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v6i1.2048>
- Chávez Valdivia, Ana Karin. “No es solo un robot: consideraciones en torno a una nueva personalidad jurídica y el redimensionamiento de las relaciones interpersonales”. *Revista Ius et Praxis* 26, núm. 2 (2020): 55-77. <https://www.iusetpraxis.utralca.cl/wp-content/uploads/2020/08/No-es-solo-un-robot-consideraciones-en-torno-a-una-nueva-personalidad-juridica-y-el-redimensionamiento-de-las-relaciones-interpersonales.pdf>
- Cofré Lagos, Juan Ómar. “La idea de persona moral y jurídica en el realismo metafísico”. *Revista de Derecho XXI*, núm. 2 (2008): 9-31. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502008000200001>
- Córdoba, Pablo Andrés. *El derecho de sociedades y el gobierno corporativo de la sociedad anónima: el interés social, órganos, accionistas y administradores*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014.
- Corral Talciani, Hernán. “El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria”. *Revista Chilena de Derecho* 17, núm. 2 (1990): 301-321. <https://revistachilenederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/78436>
- Corte Constitucional. *Sentencia T-476 de 29 de julio de 1992*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-1235 de 29 de noviembre de 2005*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de 22 de octubre de 1896*. G. J. XI, M. P. Baltasar Botero Uribe.
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de 15 de julio de 1912*, G. J. XXI, M. P. Alberto Suárez Murillo.
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de 14 de marzo de 1938*, G. J. XLVI: 216.
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de 12 de mayo de 1939*, G. J. XLVIII, M. P. Arturo Tapias Pilonieta.
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de la Sala de Negocios Generales, de 21 de agosto de 1940*, G. J. L, M. P. Aníbal Cardoso Gaitán.
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de 3 de febrero de 1944*. G. J. LVII, M. P. Liborio Escallón.
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de 26 de mayo de 1944*, G. J. LVII, M. P. Isaías Cepeda.
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de 27 de septiembre de 1946*, G. J. LXI, M. P. Eleuterio Serna.
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de 7 de septiembre de 1948*, G. J. LXIV: 745.
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de 21 de marzo de 1955*, G. J. LXXIX, M. P. José Hernández Arbeláez.
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de 10 de mayo de 1962*, G. J. XCIX, M. P. José J. Gómez.

- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de 30 de junio de 1962*, G. J. XCIX, M. P. Carlos Peláez Trujillo.
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de 18 de diciembre de 2020*, Rad. 11001-31-03-028-2006-00466-01, M. P. Luis Alonso Rico Puerta.
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de 2 de junio de 2021*, Rad. 85162-31-89-001-2011-00106-01, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.
- Dávila, Luis Felipe. “Cuando dos puntos se alejan: desviación, divergencia y órdenes sociales amalgamados”. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 75-102. <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/278>
- Del Percio, Enrique. “Divergencia: inquietantes manifestaciones del amor, el sexo, el derecho y otras instituciones”. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 7-36. <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/276>
- Díez-Picazo Luis & Antonio Gullón. *Sistema de derecho civil*, volumen II. Madrid: Tecnos, 2004, 9.ª edición.
- Díez Ripollés, José Luis. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”. *Indret* 1 (2012): 1-32. <https://indret.com/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-regulacion-espanola/?edicion=1.12>
- Espinoza Espinoza, Juan. “Propuesta para un redimensionamiento del denominado derecho general de la personalidad”. *Derecho PUCP*, núm. 52 (1999): 271-284. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.014>
- Fernández Cruz, José Ángel. “El delito imprudente: la determinación de la diligencia debida en el seno de las organizaciones”. *Revista de Derecho (Valdivia)* 13, (2002): 101-121. <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2783>
- Fernández Segado, Francisco. “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”. *Derecho PUCP*, núm. 50 (1996): 11-45. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.002>
- Fernández Sessarego, Carlos. “¿Qué es 'persona' para el Derecho?”. *Derecho PUCP*, 54 (2001): 289-333. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.011>
- Ferrara, Francisco. *Teoría de las personas jurídicas*. Madrid: Reus, 1929.
- Ferrer Riba, Josep. “La modernización del derecho alemán de fundaciones. Constitución por reconocimiento y libertad de elección de los fines fundacionales”. *Indret* 1 (2003): 1-8. <https://indret.com/la-modernizacion-del-derecho-aleman-de-fundaciones/?edicion=1.03>
- Galgano, Francesco. “El concepto de persona jurídica”. *Revista Derecho del Estado*, núm. 16 (2004): 13-28. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/783/742>

- García Cavero, Percy. “La imputación subjetiva a la persona jurídica”. *InDret* 2 (2022): 132-148. <https://doi.org/qqsV>
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. México, D. F.: Editorial Porrúa, 21.ª edición revisada, 1973.
- Gianniti, Pasquale. “El largo camino de los derechos de la persona”. *Revista Jurídica Austral* 5, núm. 2 (2024): 755-818. <https://doi.org/10.26422/rja.2024.0502.gia>
- González-Monguí, Pablo Elías. “Divergencia social, selectividad e inmunidad en la aplicación del derecho penal”. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 37-74. <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/277>
- Hinestrosa, Fernando. *Curso de obligaciones*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1961.
- Kaufmann Arthur. *Filosofía del derecho*. Traducido por Luis Villar Borda & Ana María Montoya. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.
- Llano-Franco, Jairo Vladimir. “Diversidad, pluralismo, divergencia y multiculturalismo: el movimiento indígena por el reconocimiento en Colombia”. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 243-272. <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/284>
- Legaz y Lacambra, Luis. *Filosofía del derecho*. Barcelona: Bosh, 5.ª edición, 1979.
- Menéndez Conca, Lucas Gabriel. “La responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes en Perú y Argentina”. *Revista Jurídica Austral* 5, núm. 1 (2024): 443-478. <https://doi.org/10.26422/RJA.2024.0501.men>
- Messineo, Francesco. *Manual de derecho civil y comercial*, tomo VI. Traducido por Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979.
- Mila, Frank. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho ecuatoriano”. *Revista Ius et Praxis* 26, núm. 1, 2020: 149-170. <https://www.iusetpraxis.utralca.cl/wp-content/uploads/2020/08/7.La-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-en-el-derecho-ecuatoriano.pdf>
- Morales Zúñiga, Héctor A. “El concepto de persona en el Código Civil: criterios, fundamentos y consecuencias normativas”. *Revista Ius et Praxis* 24, núm. 1 (2018): 361-396. <https://www.iusetpraxis.utralca.cl/wp-content/uploads/2023/06/11.-El-concepto-de-persona-en-el-Codigo-Civil.-Hector-A.-Morales-Zuniga.-pdf>
- Omelchuk, Vasyl, Oleksandr Kalinichenko, Inna Naida, Mykola Romanov & Tetiana Havrylenko. “A Person and their Security as a Value in the Spectrum of Public Power: Legal Problems of Recognition through a Civilizational Perspective”. *Novum Jus* 16, núm. 1 (2022): 107-132. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.3.5>
- Quiroz Vitale, Marco Alberto. “Divergencia y desviación como categorías del pensamiento criminológico”. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm.

- 27 (2023): 215-242. <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/283>
- Robles Planas, Ricardo. “¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos”. *InDret 2* (2006): 1-25. <https://indret.com/delitos-de-personas-juridicas/?edicion=2.06>
- Sánchez Hernández, Luis Carlos. “La responsabilidad objetiva por actividades peligrosas en Colombia. Análisis crítico de la sentencia CSJ-SC2111 de 2021”. *Revista de Derecho Privado* 42 (2021): 377-391. <https://doi.org/10.18601/01234366.42.14>
- Sánchez-Vera, Javier. “La desobjetivización de la responsabilidad civil *ex delicto*: los programas de cumplimiento”. *InDret 3* (2022): 114-146. <https://doi.org/qqsww>
- Serrano Pérez, Inmaculada. *La responsabilidad civil derivada de la infracción penal. El valor económico del resarcimiento de la víctima*. <https://ficip.es/wp-content/uploads/2016/11/Serrano-P%C3%A9rez-La-responsabilidad-civil-derivada-de-la-infracci%C3%B3n-penal.pdf> (acceso junio 1.º, 2025).
- Silva-García, Germán, Angélica Vizcaino-Solano & Bernardo Pérez-Salazar. “The Debate Concerning Deviance and Divergence: a New Theoretic Proposal”. *Oñati Socio-Legal Series* 14, núm. 2 (2024): 505-529. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl.1813>
- Suescún Melo, Jorge. *Derecho privado. Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo*, tomo I. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá y Universidad de los Andes, 1996.
- Turienzo Fernández, Alejandro. “¿Oportunidad procesal en las causas penales seguidas contra personas jurídicas? Una reflexión a la luz de la práctica de los NPAs y DPAs en Estados Unidos”. *InDret 2* (2020): 508-557. <https://doi.org/qqsxx>
- Vargas, Álvaro & Renato Vargas Lozano. “Las personas jurídicas al banquillo de los acusados. Análisis de los aspectos procesales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54, núm. 140, (2024): 1-35. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n140.a09>
- Vásquez Vega, Daniel. “Cuando la responsabilidad civil era una cuestión penal: transformaciones de la reparación del daño en Colombia, 1887-1939”. *Estudios de Derecho* 80, núm. 176 (2023): 279-305. <https://doi.org/qqszz>
- Vélez Vélez, Hernán. “La responsabilidad jurídica: aproximación al concepto, relación con otros conceptos jurídicos fundamentales y su funcionamiento”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 45, núm. 122 (2015): 127-151. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3138>